

SENTENCIA DEL 24 DE JUNIO DE 2009, NÚM. 53

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 14 de agosto de 1991.

Materia: Civil.

Recurrente: Industrial Textil del Caribe, C. por A.

Abogados: Dres. Celso Román y R. Romero Feliciano y Ramón Andrés Blanco Fernández y Lic. Plinio Alexander Abreu Mustafá.

Recurrida: Ana Iberca Andújar Vda. Flavia.

Abogado: Dr. Juan Francisco Monclús C.

CÁMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 24 de junio de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Industrial Textil del Caribe, C. por A., constituida conforme a las leyes dominicanas, con domicilio social en Santo Domingo, Distrito Nacional e instalaciones en la calle Nicolás de Ovando núm. 272 esquina María Montez, de esta ciudad, validamente representada por su Presidente, Sr. Pedro Z. Bendek, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cedula de identificación personal núm. 60893, serie 1ra., de este domicilio y residencia, contra la sentencia dictada por Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 14 de agosto de 1991, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 30 de octubre de 1991, suscrito por los Dres. Celso Román y R. Romero Feliciano por sí y por el Dr. Ramón Andrés Blanco Fernández y el Licdo. Plinio Alexander Abreu Mustafá, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 9 de diciembre de 1991, suscrito por el Dr. Juan Francisco Monclús C., abogado de la recurrida, Ana Iberca Andújar Vda. Flavia;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 1ro. de junio de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo,

Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de agosto de 1994, estando presente los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López y Ángel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos incoada por Ana Iberca Andújar Vda. Flavia contra Industrial Textil del Caribe, C. por A., la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 20 de agosto de 1990, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada Industrial Textil del Caribe, C. por A., por no haber comparecido, no obstante citación legal; **Segundo:** Acoge la presente demanda por ser regular en la forma y justa en el fondo y reposar sobre prueba legal; **Tercero:** Condena a Industrial Textil del Caribe, C. por A., al pago inmediato de la suma de Sesenta y Seis Mil Pesos Oro (RD\$66,000.00), que le adeuda a la señora Ana Iberca Andújar Vda. Flavia, más los intereses legales a partir de la fecha de la demanda; **Cuarto:** Ordena la ejecución provisional y sin fianza de la sentencia presente, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; **Quinto:** Condena a Industrial Textil del Caribe, C. por A., al pago de las costas y ordena la distracción de las mismas en provecho del Dr. Juan Francisco Monclús C., quien las ha avanzado en su mayor parte; **Sexto:** Comisiona al ministerial Anulfo Sánchez Paniagua, Alguacil Ordinario de la Cuarta Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la apelante Industrial Textil del Caribe, C. por A., por falta de concluir; **Segundo:** Relativamente al fondo, se rechaza el presente recurso de apelación, y, en consecuencia, se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida de fecha veinte (20) de agosto de 1990 dictada en atribuciones civiles por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en provecho de la señora Ana Iberca Andújar Vda. Flavia, por los motivos expuestos precedentemente; **Tercero:** Condena a la compañía Industrial Textil del Caribe, C. por A., parte apelante que sucumbe, al pago de las costas de la instancia, disponiendo su distracción en provecho del Dr. Juan Francisco Monclús C., abogado de la parte recurrida que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Se comisiona al ministerial Rafael A. Chevalier, Alguacil de Estrados de esta Corte de Apelación, para la notificación de esta sentencia”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación de las reglas del apoderamiento del Tribunal en materia civil ordinaria (Art. 72 del Código de Procedimiento Civil); **Segundo Medio:** Falta o insuficiencia de motivos; falta de base legal”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se examinan reunido por su vinculación, la parte recurrente alega en síntesis que el tribunal de primera instancia fue apoderado en atribuciones civiles por un emplazamiento hecho a fecha fija y no en la octava franca, como es de derecho y que la Corte a-qua no da motivo alguno respecto de esa situación, cuando estaba obligada a hacerlo;

Considerando, que conforme a la disposición del artículo 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, corresponde a la Suprema Corte de Justicia decidir, como Corte de Casación, si la ley a sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial y admitir o desestimar los medios en que se basa el recurso, sin conocer en ningún caso el fondo del asunto;

Considerando, que ha sido juzgado que las violaciones a la ley que pueden dar lugar a casación, deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso y no en otra, por lo que resulta indispensable que los agravios en que se fundamentan los medios de casación estén dirigidos contra la sentencia impugnada y no contra decisiones dictadas por otros tribunales, aunque hayan sido dictadas en relación con la misma contestación; que en el presente caso, la violación alegada por la parte recurrente en su primer medio de casación, se refiere a la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que dicho alegato no fue propuesto ante los jueces de fondo, que era la jurisdicción donde correspondía invocarlo, razón por la cual, la Corte a-qua no tenía que pronunciarse al respecto; que al hacerlo por primera vez ante esta Corte, constituye un medio nuevo inadmisibles en casación, por no ser éste de orden público;

Considerando, que además, la sentencia impugnada contiene una completa relación de los hechos de la causa, dando motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada que han permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie se hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que procede desestimar el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Industrial Textil del Caribe, C. por A., contra la sentencia dictada el 14 de agosto de 1991, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en beneficio del Dr. Juan Francisco Monclús C., quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 24 de junio de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do